



ACUERDO DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO DE CHIHUAHUA, POR EL CUAL DEJA SIN EFECTO EL ACUERDO DE RESERVA 007/DTM-DSPM/2017, DADO QUE HAN CAMBIADO LAS CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, Y MEDIANTE EL CUAL SE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN COMO INFORMACIÓN RESERVADA LA CONTENIDA EN EL PROYECTO DENOMINADO "PLATAFORMA ESCUDO CHIHUAHUA" Y SU AMPLIACIÓN A LA SEGUNDA PARTE, DE CONFORMIDAD CON LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO 124 EN SUS FRACCIONES I Y VI DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

CONSIDERANDOS

I. Que la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en su artículo 4to fracción 11, establece que toda persona tiene derecho a acceder a la información pública, salvo en aquellos casos establecidos previstos en la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua (la Ley de Transparencia).

II. Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, reconoce como un derecho humano, el acceso a la Información, el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; en el artículo 2, señala que sólo en los casos previstos en la Ley General, en la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua, así como esta Ley de Transparencia, el ejercicio del derecho al acceso a la información pública sólo será restringido en los términos de lo dispuesto por la propia Ley de Transparencia, mediante las figuras de la información reservada y confidencial.

En ese sentido, el artículo 5 de la citada Ley de Transparencia en su fracción XIX, define que por información pública se entenderá todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio que los Sujetos Obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; así como del mismo numeral en su fracción XX se define la Información Reservada como aquella información restringida al acceso público de manera temporal, por lo cual se considera información reservada, la expresamente clasificada como tal mediante acuerdo que se emita por el Comité de Transparencia una de las entidades públicas, procediendo, entre otros supuestos, cuando se trate de información cuya divulgación ponga en riesgo la seguridad del Estado, la vida, la seguridad pública o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas.



III.- Que las fracciones I y VI del artículo 124 de la Ley de Transparencia en mención, establecen que podrá clasificarse como información reservada, aquella cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, así como aquella que obstruya la prevención o persecución de los delitos.

IV.- Que en concordancia a lo anterior, el artículo 33 de la Ley en mención, en su fracción XII, ordena entre otras cosas a los entes públicos que sean Sujetos Obligados de la Ley, establecer las medidas necesarias para la protección de sus archivos y sistemas de archivo, evitando el acceso no autorizado a aquellos que no sean de libre acceso, encontrándose dentro de tal supuesto la información que el artículo 5 de dicha Ley, en sus fracciones XVII y XX, define como información confidencial e información reservada, respectivamente y que es la información clasificada como tal en los términos de esa Ley.

V.- Que con la finalidad de que se dé cumplimiento a la obligación señalada en el considerando anterior, de acuerdo a lo previsto por los artículos 5 fracción V, 35 y 36 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información el Comité de Transparencia a tiene la facultad de resolver en torno a la clasificación de información que realicen los titulares de áreas acorde a los criterios que al efecto expida el Sujeto Obligado, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley.

Para lo anterior, las Unidades de Información de los Sujetos Obligados, según lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 36, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, podrán acceder a la información del Sujeto Obligado para resolver sobre la clasificación realizada por los titulares de las áreas, conforme a la normatividad previamente establecida para tal efecto y para opinar sobre las formas sobre su resguardo o salvaguarda.

VI.- Que la Dirección de Seguridad Pública Municipal pretende implementar un proyecto denominado "AMPLIACION DE PLATAFORMA ESCUDO CHIHUAHUA", el cual contempla la adquisición e instalación de equipo, elementos que se integran mediante la plataforma tecnológica en la que convergen diversos sistemas, subsistemas, módulos y componentes tecnológicos que interactúan con la información generada tanto por los dispositivos existentes, como los de nueva instalación, a la que se sumará la información de las bases del Centro de Monitoreo y Operaciones.



El proyecto que se pretende implementar, tiene por objetivo principal, contribuir significativamente a la mejora de la seguridad en la Ciudad de Chihuahua, a través de una Plataforma Tecnológica que proporcione una solución innovadora, integral y flexible a la seguridad pública, usando herramientas inteligentes que cuenten con diversos sensores y cámaras de tecnología avanzada. Con la implementación del Proyecto de Ampliación a la Segunda Parte, se busca incorporar herramientas tecnológicas de punta para lograr una ciudad segura, proporcionando las herramientas de prevención, investigación e inteligencia para aminorar las amenazas a la ciudadanía y al mismo tiempo, facilitar las operaciones de rutina y de emergencia. La plataforma tecnológica operará 24/7/365, con accesibilidad inmediata a infraestructura tecnológica y a información municipal, estatal y federal, así como de los particulares.

El propósito de hacer este tipo de clasificación, implica un compromiso de orden prioritario, sobre todo, cuando al hacer del conocimiento de uno o varios individuos o gobernados esta información, pueda contribuir a que se coloque en una situación de riesgo la seguridad pública, la salud, la vida y el bienestar de las personas en este Municipio de Chihuahua.

VII.- El objetivo del análisis que se plantea por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, de dejar sin efecto el acuerdo de este Comité de Transparencia identificado como ACUERDO DE RESERVA 007/DTM-DSPM/2017, dado que las circunstancias de tiempo, lugar y modo, han cambiado desde la fecha en que se emitió tal, aunado a las modalidades de vigilancia, persecución de faltas administrativas, delitos o conductas antisociales, protección de personas, lugares bienes, establecimientos comerciales, campos agrícolas, granjas acuícolas y en general de toda clase de inmuebles; traslado y custodia de bienes muebles, fondos y valores, dados los acontecimientos que se han venido presentando; circunstancias tales en que se ha previsto ampliar el programa resultando necesario considerar la existencia de elementos objetivos que permiten determinar que la difusión de la información causaría un daño a los intereses jurídicos tutelados por dicho precepto. Asimismo se considera que la necesidad imperiosa de la ampliación del programa Escudo Chihuahua (PECUU) atiende a que para proporcionar una verdadera solución innovadora, integral y flexible a la seguridad pública, usando herramientas inteligentes que cuenten con diversos sensores y cámaras de tecnología avanzada, se debe implementar una adecuación al proyecto inicial, para incorporar herramientas tecnológicas de punta para lograr una ciudad segura, proporcionando las herramientas de prevención, investigación e inteligencia para aminorar las amenazas a la ciudadanía y al mismo tiempo, facilitar las



operaciones de rutina y de emergencia, es decir, se tiene que adaptar a la nuevas circunstancias que en la sociedad se vienen dando para combatir las conductas delictivas, antisociales, tentativas de delito, faltas administrativas o cualquier otra conducta u omisión que conlleve a dar solidez y certeza al actuar de la Corporación para beneficio de las personas en este Municipio de Chihuahua.

Por tanto, al mismo tiempo es dar claridad sobre los elementos y criterios que se deben utilizar para determinar cuándo es apropiado clasificar información como reservada. Para ello, se analizan la regulación y los criterios judiciales para reservar información, y se define la relación de la clasificación de información reservada con la prueba de daño. Posteriormente, se analizan algunas de las respuestas más relevantes de los sujetos obligados en materia de información reservada de Métrica de la transparencia 2014, para determinar los parámetros que definieron una argumentación válida, y así clasificar dicha información y su relación con la prueba de daño. El artículo incorpora un análisis comparativo de la prueba de daño contemplada en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y en la nueva Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Finalmente, se presentan las conclusiones y se intenta dar luz sobre los retos a los que se enfrentan y enfrentarán los sujetos obligados en la aplicación de la prueba de daño.

Por lo anterior, para la planeación y desarrollo del proyecto, se recabó diversa información estratégica, específica y necesaria siendo un ejemplo de esto, lo es la detección de las colonias con mayor problemática, los índices delincuenciales, los delitos de mayor comisión, los días y horas de mayor incidencia, a fin determinar las mejores ubicaciones para la colocación de las cámaras y demás tecnología que habrá de utilizarse. De igual modo, para el proyecto de obra, fue necesario realizar planos de las áreas que habrán de mejorarse, las cuales se ubican dentro de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Zona Norte.

FUNDAMENTACIÓN.

El presente Acuerdo encuentra su fundamento en lo establecido por los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4º de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; artículos 2, 36 fracciones II, III, VI y VIII, 109, 111, 112, 120, 124, fracciones I, VI y XI, y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; artículo 5 fracción XXII, 108, 109, 113 del Reglamento de



Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Chihuahua, los numerales Octavo, Décimo Octavo, Vigésimo Sexto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

MOTIVACIÓN

Según lo establece la fracción I del artículo 124 de la Ley de la materia: Podrá clasificarse como información reservada aquella cuya publicación: II. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional, y VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos.

Para analizar el caso en concreto, es necesario establecer el concepto de Seguridad Pública, para lo cual podemos señalar, que por ésta se entiende, que es la cualidad de los espacios públicos y privados, que se caracteriza por la inexistencia de amenazas que socaven o supriman los bienes y derechos de las personas y en la que existen condiciones propicias para la convivencia pacífica y el desarrollo individual y colectivo de la sociedad.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 21, define a la seguridad pública como una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y Municipios. En tanto que la ley que regula este precepto constitucional señala que "las autoridades competentes alcanzarán los fines de la seguridad pública mediante la prevención, persecución y sanción de las infracciones y delitos, así como la reinserción social del delincuente y del menor infractor".

El artículo 3ero de la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública, refiere los fines específicos del Estado y Municipios en sus funciones de Seguridad Pública, en donde textualmente señala: "La Seguridad Pública es la función a cargo del Estado que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos." De igual Forma, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, en su artículo 2 señala que la función de seguridad pública está a cargo del Estado y los municipios en su respectivo ámbito de competencia.



De lo anterior resulta útil resaltar dos principales valores esgrimidos por el Maestro José Antonio González Fernández en su libro "La Seguridad Pública en México".

a. La vida y la integridad de las personas. "La vida es el valor supremo de todo ser humano y, por tanto, el primero y principal valor que debe ser objeto de una adecuada protección jurídica y material por parte del Estado. Además, para que los individuos tengan la posibilidad de desarrollar sus potencialidades dentro del conglomerado social es imprescindible una especial protección a su integridad física.(sic)

b. El orden y la paz públicos. El orden público es el sustento de la cohesión social que motiva la existencia del Estado, de ahí que su preservación sea requisito esencial para la conservación y desarrollo de las libertades y derechos del individuo como ser social. Puede afirmarse que la función de seguridad pública en su tutela del orden y paz públicos tiene como objetivo principal la conservación del Estado de Derecho. (sic)

Como se puede advertir, la Seguridad Pública forma parte esencial del bienestar de una sociedad. Un Estado de Derecho genera condiciones que permiten al individuo realizar sus actividades cotidianas con la confianza de que su vida, su patrimonio y otros bienes jurídicos tutelados están exentos de todo peligro, daño o riesgo.

Ahora bien, la función de Seguridad Pública se encuentra vinculada a la idea de prevención del delito, lo cual significa en términos generales el anticipar la probabilidad de una conducta antisocial, disponiendo los medios necesarios para evitarlo.

El uso de herramientas tecnológicas, entre las que se encuentran las que captan, reciben, transmiten y analizan información que se genera a través de imágenes, voz y datos, por parte del Municipio, tienen como objetivo el reforzar las tareas que realizan los funcionarios directa o indirectamente relacionados con la vigilancia y protección de la vida de las personas, y el orden y la paz públicos, a fin de incrementar su funcionalidad interna, así como el crear estrategias e implementar acciones a fin de prevenir y combatir la comisión de delitos, de una manera eficaz y eficiente.



Parte fundamental de lograr esta eficiencia y eficacia, es el manejo confiable de la información, así como la coordinación de las actividades basadas en la comunicación oportuna, confidencial y concisa que permita establecer estrategias adecuadas.

Dichas estrategias y archivos de información, así como los bienes y servicios que estén relacionados con el equipo en el área de inteligencia y seguridad del Municipio, deben tener el carácter de reservado, ya que de ser previamente conocidas, no se cumpliría con los objetivos y metas para lo cual fueron creadas, puesto que de ser divulgadas a personas ajenas, se corre el riesgo de entorpecer las labores que competen a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en tanto que su publicidad, pudiera llegar a personas que en determinado momento pretendan atacar contra el principio de seguridad, que debe ser tutelado por el Municipio a través de quienes están facultados para ello, en este caso, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, con fundamento en el artículo 68 del Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

Lo anterior puede justificar de forma directa la reserva de la información, puesto que hallándose comprometido el menoscabo, daño, riesgo, o un probable serio perjuicio a los bienes jurídicos tutelados y derivado de ello, la colaboración que la Dirección de Seguridad Pública Municipal tiene con diversas autoridades en materia de Seguridad, acarreado como consecuencia la probable divulgación de información y comunicaciones entre autoridades policiales referente a las averiguaciones previas, persecución de delitos, faltas, actos u omisiones considerados como antisociales, documentación o evidencia que forma parte de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio en tanto no hayan causado estado, los procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa o la jurisdiccional definitiva, o la que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de los procesos deliberativos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva y que conforme a la colaboración con dichas autoridades deberá estar documentada.

Considerar la existencia de elementos objetivos que permitan determinar si la difusión de la información causaría un daño a los intereses jurídicos tutelados, a mayor abundamiento, el artículo 5 de la Ley de Seguridad Nacional, refiere que se considera como amenazas a la misma entre otros "... III. Actos que impidan a la autoridad actuar contra la delincuencia organizada...". Se hace mención a éste numeral en concordancia argumentativa con la



fracción 1 del artículo 124 de la Ley de la materia, en virtud de que la divulgación de la información contenida en el proyecto PLATAFORMA ESCUDO CHIHUAHUA así como la adecuación y mejora que a esta fecha es necesario dados los acontecimientos que impulsan a la Dirección de Seguridad Pública Municipal a requerir un acuerdo de Clasificación de la información relativa a PECUU, podría menoscabar, alterar o poner en peligro el orden social o la integridad física de cualquier individuo, restringiendo irremediabilmente los actos que impiden a las autoridades actuar contra la inteligencia organizada, porque al no ser información restringida, se tiene el peligro de que cualquier persona pueda tener acceso a información estratégica, corriendo el riesgo de que con dicha información se pretendan modificar las acciones que en uso de sus funciones y obligaciones legales, debe cumplir La Dirección de Seguridad Pública Municipal.

Impulsa a la Dirección de Seguridad Pública Municipal a la clasificación de la información puesto que se pretende, responde a la salvaguarda del interés público y encuentra su justificación racional de acuerdo con el bien jurídico a proteger que es la seguridad pública, es decir, exista la proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental y la razón que motiva la restricción, siendo adecuado y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas con la reserva compensan el sacrificio que ésta implica y no se exagera de ninguna manera al señalar que entre las probables personas que pudieran llegar a tener acceso a la información que se pretende reservar, de ser divulgada, se encuentran narcotraficantes, delincuentes organizados, internos de los penales de alta seguridad, personas alteradas de sus facultades mentales, bromistas, chantajistas, estafadores, secuestradores, terroristas, genocidas y demás interesados en pretender modificar, alterar o atemorizar a las instituciones encargadas de la seguridad pública, infundiendo miedo en el personal operativo y administrativo de la Dirección, aunado al problema latente de la contrainteligencia que dañaría los intereses del Municipio en su conjunto.

Podemos citar diversas tesis que fortalecen los argumentos vertidos en el presente Acuerdo, las cuales ayudan a fortalecer los planteamientos citados.

*Tesis: I.4o.A.42 A (10a.) Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Décima Época 2002942 1 de 1
 Tribunales Colegiados de Circuito Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3
 Pag. 1897 Tesis Aislada (Constitucional, Administrativa)*



ACCESO A LA INFORMACIÓN. CRITERIOS QUE DEBEN OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE SE ESTABLEZCAN AL EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO.

El ejercicio del derecho de acceso a la información contenido en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es absoluto, en tanto que puede ser restringido excepcionalmente y sólo en la medida necesaria para dar eficacia a otros derechos o bienes constitucionales, pero como el Estado debe establecer las condiciones para su pleno ejercicio sin limitaciones arbitrarias ni discriminación alguna, mediante las políticas públicas en la materia, las restricciones que se establezcan deben observar los criterios de: a) razonabilidad, esto es, enfocarse a satisfacer los fines perseguidos; y b) proporcionalidad, que se traduce en que la medida no impida el ejercicio de aquel derecho en su totalidad o genere en la población una inhibición al respecto. En consonancia con lo anterior, las autoridades deben dar prevalencia a los principios inmersos en la Constitución, frente a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, concibiendo el señalado derecho bajo la lógica de que la regla general debe ser la máxima publicidad de la información y disponibilidad, de modo que, en aras de privilegiar su acceso, han de superarse los meros reconocimientos formales o ritos procesales que hagan nugatorio el ejercicio de este derecho, en la inteligencia de que, sobre la base no formalista de un fundamento de hecho y una interpretación dinámica y evolutiva según las circunstancias, debe prevalecer la esencia y relevancia del derecho fundamental, y sólo de manera excepcional, podrá restringirse su ejercicio, en la medida que ello se encuentre justificado, acorde con los requisitos descritos, lo que encuentra sustento en el artículo 1o. constitucional, conforme al cual se acentúa la importancia tanto de propiciar como de vigilar el respeto, protección y promoción de los derechos humanos, reconociéndose que las normas en esa materia establecen estándares mínimos de protección y son, por tanto, susceptibles de ampliación e interpretación en el sentido de aplicación más favorable a las personas, aunado al hecho de que los derechos fundamentales han alcanzado un efecto de irradiación sobre todo el ordenamiento jurídico, lo que se asocia con su dimensión objetiva, que se traduce en que su contenido informa o permea a éste, de manera que si el Texto Fundamental recoge un conjunto de valores y principios, éstos irradian al resto del ordenamiento.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



Amparo en revisión 257/2012. Ruth Corona Muñoz. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López.

*Registro No. 191967 Localización: Novena Época Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de
2000 Página: 74 Tesis: P. LX/2000 Tesis Aislada Materia(s):
Constitucional.*

***DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA
LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA
SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.***

El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 60 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario:



Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencia. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

Época: Décima Época Registro: 2000234 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro V, Febrero de 2012, Tomo 1 Materia(s): Constitucional

Tesis: Ia. VIII/2012 (IOa.)

INFORMACIÓN RESERVADA. LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN (LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL).

Las fracciones I y II del segundo párrafo del artículo 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el derecho de acceso a la información puede limitarse en virtud del interés público y de la vida privada y los datos personales. Dichas fracciones sólo enuncian los fines constitucionalmente válidos o legítimos para establecer limitaciones al citado derecho, sin embargo, ambas remiten a la legislación secundaria para el desarrollo de los supuestos específicos en que procedan las excepciones que busquen proteger los bienes constitucionales enunciados como límites al derecho de acceso a la información. Así, en cumplimiento al mandato constitucional, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece dos criterios bajo los cuales la información podrá clasificarse y, con ello, limitar el acceso de los particulares a la misma: el de información confidencial y el de información reservada. En lo que respecta al límite previsto en la Constitución, referente a la protección del interés público, los artículos 13 y 14 de la ley establecieron como criterio de clasificación el de información reservada. El primero de los artículos citados establece un catálogo genérico de lineamientos bajo los cuales deberá reservarse la información, lo cual procederá cuando la difusión de la información pueda: 1) comprometer la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional; 2) menoscabar negociaciones o relaciones

X

1



internacionales; 3) dañar la estabilidad financiera, económica o monetaria del país; 4) poner en riesgo la vida, seguridad o salud de alguna persona; o 5) causar perjuicio al cumplimiento de las leyes, prevención o verificación de delitos, impartición de justicia, recaudación de contribuciones, control migratorio o a las estrategias procesales en procedimientos jurisdiccionales, mientras las resoluciones no causen estado. Por otro lado, con un enfoque más preciso que descriptivo, el artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental contiene un catálogo ya no genérico, sino específico, de supuestos en los cuales la información también se considerará reservada: 1) la que expresamente se clasifique como confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental reservada; 2) secretos comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otros; 3) averiguaciones previas; 4) expedientes jurisdiccionales que no hayan causado estado; 5) procedimientos de responsabilidad administrativa sin resolución definitiva; o 6) la que contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista de servidores públicos y que formen parte de un proceso deliberativo en el cual aún no se hubiese adoptado una decisión definitiva. Como evidencia el listado anterior, la ley enunció en su artículo 14 supuestos que, si bien pueden clasificarse dentro de los lineamientos genéricos establecidos en el artículo 13, el legislador quiso destacar de modo que no se presentasen dudas respecto a la necesidad de considerarlos como información reservada.

Amparo en revisión 168/2011. Comisión Mexicana de Defensa y Protección de los Derechos Humanos,

A.C. y otra. 30 de noviembre de 2011. Cinco votos. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

CONCLUSIONES:

Al ser la Seguridad Pública de interés general, entonces el concepto de interés público puede ser utilizado como restrictivo de diversos derechos, ya que el interés público es aquello que es relevante para la mayoría en una comunidad específica, en un tiempo económico, político y social determinado, y por tanto, es susceptible de ser tutelado por el Estado.



El interés de la mayoría por mantener resguardada determinada información, relacionada con los aspectos de la administración de la seguridad pública, se sobrepone claramente al interés legítimo del individuo a la publicidad de la información. El resguardar la información con el fin de proteger un interés general, el no comprometer la seguridad pública, que de divulgarse ocasionaría previsiblemente un daño mayor al bien que con su difusión se procura, evitando en todo momento poner en riesgo acciones destinadas a proteger la integridad, estabilidad, permanencia del Estado mexicano y gobernabilidad.

La reserva de la información, protege el interés público de la procuración preventiva de la seguridad a favor de los ciudadanos en general, estableciendo con ella una protección especial a bienes o agrupaciones, estableciendo una limitación temporal, legal, fundada y motivada a los derechos de los particulares, en éste caso a conocer, datos específicos que, en manos de unos cuantos, siendo éstos, probable y previsiblemente personas non grata, pondrían en peligro la estabilidad de las estructuras administrativas y operativas de la Institución de Seguridad Pública, por tanto la preponderante necesidad de emitir el presente acuerdo de la información que la Dirección de Seguridad Pública Municipal determina que sea reservada en cuanto a que corresponde, lo sea por ministerio de ley ya que está íntimamente ligada y en relación con operativos y programas para la vigilancia; operativos para la seguridad y custodia de personas; estado de fuerza de las instituciones de seguridad pública; número, características y estado de elementos de las corporaciones de seguridad; armamento; e información que ponga en riesgo la seguridad de los integrantes de los cuerpos policiacos y de seguridad.

Apelamos a los criterios de la Corte en el sentido de que el derecho a la información, en ningún modo es absoluto, y se encuentra sujeto a limitaciones y excepciones contempladas en las normas. Siendo el caso de los tiempos que acontecen en el territorio nacional, y en específico, en el Municipio de Chihuahua. Por público y notorio, sucesos de la existencia de la delincuencia organizada, así como sus acciones y repercusiones ilícitas que tienden en todas las ocasiones en que se presentan, a buscar desestabilizar a las estructuras burocráticas y atemorizar a la ciudadanía, nos parece evidente que de darle la palabra al "pueblo", éste se pronunciarla indubitablemente por salvaguardar la información que se pretende, antes de que con su divulgación, se ponga en riesgo su seguridad diaria.

Ante tales circunstancias es menester encontrar equilibrio entre el derecho de tercera generación de información que corre a favor del ciudadano y, el derecho que le asiste al



poder público, de reservar información por causas que de no atenderse, atentan contra la seguridad del Municipio. Esta colisión de prerrogativas lleva a privilegiar la materia de seguridad en tanto que de acuerdo a lo establecido en la narración que antecede, el interés jurídico de la norma pone por encima del derecho individual de información, al derecho colectivo a la Seguridad Pública dentro del territorio del Municipio de Chihuahua.

Por lo anterior, y de conformidad con el numeral Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, las causales fundadas en el artículo 124 de la Ley de la materia, anteriormente reproducido, requieren formular la PRUEBA DEL DAÑO, la cual se desarrolla a continuación:

DAÑO PRESENTE:

Es aquel detrimento, real y actual, que se da al momento en el que se difunda la información.

En el caso concreto, es importante resaltar que la información estratégica de las fuerzas policiales, como lo es el equipamiento con el que cuenta el personal operativo, el estado de fuerza de la Dirección, las herramientas de reacción a las cuales se tiene acceso, así como la información contenida en las bases de datos que sirve de sustento para la implementación de estrategias de seguridad, es uno de los aspectos más relevantes para la delincuencia organizada, quienes en la actualidad buscan a toda costa obtener información que los ponga en un plano de superioridad, interés que queda plenamente demostrado con los problemas de corrupción e infiltración que se presentan en los cuerpos de seguridad pública de los tres niveles de gobierno. Refuerza el anterior argumento, lo señalado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, en relación a sistemas policiales de información e inteligencia, al destacar que es esta información estratégica, la que los delincuentes consideran más rentable tratar de corromper, accediendo a la misma a través de las personas que la administran, por lo que es de gran importancia asegurarse que se conserve la integridad de dicha información, por lo que es su acceso y gestión debe estar limitado.

El tener información sobre la capacidad operativa con la que cuenta la policía municipal para la prevención y combate de los delitos, incrementa la posibilidad de que las organizaciones delincuenciales busquen equipararse más y mejor, asimismo, les permite



determinar el nivel o capacidad de reacción de los elementos, lo que los pone en un plano de ventaja sobre la policía municipal, al anticiparse en las acciones o estrategias que se puedan desarrollar para salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Difundir el PECUU así como la adecuación al mismo con el proyecto en sí, implica dar a conocer datos como lo son el número de cámaras de video, fijas y móviles con capacidad de video análisis, cámaras de solapa, drones, plataforma para recepción de señal de cámaras de particulares, arcos escudo, tabletas, sistemas biométricos, chips RF y cámaras lectoras, la renovación tecnológica y adecuación del centro de inteligencia y operaciones especiales, fichas técnicas, proveedores, domicilios y ubicaciones estratégicas de postes, cámaras, cableado eléctrico, óptico, antenas de señal, cualquier documento o dato en el que se incluyen los planos de algunas de las áreas de la Dirección de Seguridad Pública, y cualquier otra fuente de datos o información, documentos, imágenes, video o cualquier otro tipo de documento relacionadas con acciones policiales, de seguridad, prevención del delito y/o procuración de justicia; lo que conlleva a la vulnerabilidad de la información contenida en las bases de datos que sirve de sustento para la implementación de estrategias de seguridad, reacción y operatividad de la dependencia, así como de la información previa al desarrollo del proyecto en la que se incluyen datos sensibles como la detección de las colonias con mayor problemática, los índices delincuenciales, los delitos de mayor comisión, los días y horas ,de mayor incidencia, a fin determinar las mejores ubicaciones para la colocación de las cámaras y demás tecnología que habrá de utilizarse, información que de caer en manos equivocadas, ocasiona un riesgo real y presente para el cumplimiento de las funciones y objetivos de la Policía Municipal en materia de Seguridad Pública.

DAÑO PROBABLE.

Por daño probable podemos entender aquel daño verosímil donde la probabilidad de que ocurra es alta, es decir, que existen razones para creer que sucederá un daño al momento de difundir la información.

En este entendido, podemos advertir que dar acceso a la información antes señalada, puede vulnerar la realización de las actividades mencionadas, poniendo en riesgo la operatividad misma del proyecto, en virtud de que revelar la capacidad operativa y



tecnológica de la Policía Municipal, coloca en grave riesgo la seguridad y la vida de las personas que en ella laboran, al ser quienes ejecutan las acciones encaminadas al cumplimiento de los deberes conferidos por la Ley de Transparencia, así como de la población a la que se protege, además de correr un severo riesgo de afectación para la conservación del estado de derecho mexicano, al permitirle a la delincuencia organizada, desarrollar estrategias para la comisión de hechos punibles, con conocimiento pleno de las estrategias y herramientas con las que cuenta la Policía Municipal para hacerles frente.

Con su difusión se puede amenazar el interés público, pues sin duda alguna, la información en comento resulta información estratégica para cumplir con las atribuciones policiacas y de prevención del delito que en materia de Seguridad Pública, desempeña la Administración Pública Municipal dentro del marco del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

DAÑO ESPECÍFICO.

Es aquel daño que afecta el desarrollo normal de las atribuciones o actividades de la dependencia, causando un daño real y determinado en el ámbito de su competencia. Es el daño causado sobre un asunto en particular.

Se considera que difundir la información sobre el número de bienes que se pretende adquirir, sus capacidades técnicas, localizaciones exactas, los planos de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública para la adecuación del Centro de Mando y demás información que integra el PECUU así también el proyecto que modifica este adecuándolo a las necesidades que a esta fecha se presentan en las calles de este Municipio de Chihuahua, para proteger la averiguación de los delitos, incidentes, actos u omisiones tentativos de delitos, la salud y la moral públicas sin dejar de mencionar la trascendencia en cuanto a la colaboración que tiene la Dirección de Seguridad Pública con diversas autoridades judiciales, administrativas y policiales, pone en riesgo la operatividad y reacción de los elementos, al considerar la factibilidad de que cualquier persona con fines diversos, pudiera hacer un análisis de vulnerabilidad de esta Policía Municipal, en el Estado de Fuerza al conocer el número de cámaras, el número de radios, las frecuencias utilizadas, la capacidad de los equipos, los programas y sistemas utilizados para el análisis de la información, y la información misma recabada en las bases de datos, para la prevención y combate de los delitos. En consecuencia: Pone en riesgo el interés público la difusión de la información que se detalla ya que la seguridad pública es de interés público en general, siendo en este caso el interés público utilizado como restrictivo de diversos derechos,



siendo éste lo que es relevante para la mayoría en una comunidad específica, en un tiempo económico, político y socialmente determinante y por tanto es susceptible de ser tutelado por el Estado. Por lo tanto el interés de mantener resguardados los datos que previsiblemente ocasionarían un daño al interés legítimo lo cual se sobrepone al del individuo al acceso a la información.

Publicitar la información antes citada, pone en riesgo la realización de las actividades encaminadas a la Seguridad Pública, ya que al conocerse las estrategias y objetivos que se buscan con la implementación del proyecto, menoscaba y lesiona la capacidad de respuesta de los elementos ante las acciones de grupos pertenecientes a la delincuencia organizada, dificultando y obstruyendo las tareas de prevención, disuasión y neutralización de estos grupos delictivos, al otorgarles ventaja en el conocimiento de datos específicos, conllevando a un detrimento en el actuar de la Policía al realizar las funciones encomendadas por la Constitución para salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos, en la que se comprende la prevención especial y general de los delitos.

El que la delincuencia organizada, conozca la capacidad operativa de la policía y las estrategias implementadas o que se buscan implementar a través de la obtención y análisis de la información que se genera mediante la Plataforma Escudo Chihuahua para prevenir y combatir el delito, conllevaría a que éstos lleven a cabo actos en contra de las Instituciones de Seguridad Pública, sabotando las medidas empleadas para abatirla, repercutiendo de manera directa en los servidores públicos que realizan las labores de prevención y disuasión, además de causar detrimento en la capacidad de respuesta de estos, al obstaculizar las estrategias, acciones y operativos empleados para abatir la delincuencia y mantener el orden y la paz públicos. El hecho de hacer pública esta información, potencializa al crimen organizado para cuantificar la forma y términos en que puede eliminar, corromper o anticipar las labores de la Dirección de Seguridad Pública en el combate a la delincuencia, las conductas antisociales, la prevención y control del delito y de las infracciones administrativas.

Dicha reserva, protege el interés público de la procuración preventiva de la seguridad de las personas en general y por lo que respecta al periodo en que la información debe permanecer con el carácter de reservada, se considera que de acuerdo a la naturaleza de la misma, al tratarse de información estratégica para la seguridad pública, ésta debe conservar tal carácter por el periodo máximo señalado por la Ley de la materia, siendo este por un periodo de **CINCO AÑOS desde el momento en que se firma el presente acuerdo**



de clasificación de la información.

Los funcionarios responsables de la conservación, resguardo y vigilancia de la información clasificada en este Acuerdo, en el ámbito de su competencia, serán:

- El Director de Seguridad Pública Municipal.
- El Subdirector Jurídico
- El Subdirector Administrativo
- El Oficial Mayor

De la misma manera, no es estorbo en mencionar en el presente acuerdo que serán responsables por la confidencialidad de la reserva de la información que se clasifica y da motivo al presente acuerdo, los particulares ya sean personas físicas y morales que se encuentren vinculados en calidad de proveedores, encargados, prestadores de servicios profesionales los cuales conforme a la Ley de Protección de datos personales en el Estado de Chihuahua, resguarden en sus archivos físicos, magnéticos, electrónicos o cualquier tipo de resguardados se confíen por parte de la Dirección de Seguridad Pública Municipal o cualquier área administrativa de este Sujeto Obligado que conforme a sus facultades y funciones resguarden, obtengan o registren con motivo la implementación del PECUU y el proyecto e implementación de la ampliación a la segunda parte de la PLATAFORMA ESCUDO CHIHUAHUA. Siendo adecuado conforme a lo anterior, que el presente acuerdo de Reserva de la Información que propone la Dirección de Seguridad Pública Municipal, será incluido en los respectivos acuerdos de Confidencialidad ya existentes tanto internos como los que firme con los particulares encargados, proveedores o contratistas y/o particulares, ya sean personas físicas y morales que pudieran brindar algún servicio o producto que involucre la operatividad, implementación o futuras adecuaciones como es el caso que se nos plantea a los integrantes de este Comité de Transparencia.

Por lo antes expuesto y fundado, se dicta los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO.- Se determina por unanimidad del Comité de Transparencia dejar sin efecto el acuerdo emitido por este mismo identificado como ACUERDO DE RESERVA 007/DTM•DSPM/2017 y en consecuencia confirma la determinación de la clasificación como reservada de la información que se encuentra en los archivos y registros que



resguarda la Dirección de Seguridad Pública Municipal conforme lo pidió dicha área administrativa y ante la imperiosa necesidad de adecuar el Programa PECUU junto con el Proyecto a implementar, bajo su más estricta responsabilidad y concediendo la plena confianza de que la reserva de la información corresponde al resultado de la ponderación efectuada por dicha área para conservar la paz en esta sociedad y se sobrepone ello al interés individual, advirtiendo al cambio de circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se venía aplicando y desarrollando el PECUU y por lo tanto:

SEGUNDO.- Se confirma por unanimidad y se Clasifica como Información Reservada la relativa a la PLATAFORMA ESCUDO CHIHUAHUA así como el proyecto e implementación de la ampliación a la segunda parte de la PLATAFORMA ESCUDO CHIHUAHUA, con fundamento en lo señalado por los artículos 109, 111, 112, 120, 124, fracciones 1 y VI, y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; numerales Octavo, Décimo Octavo, Vigésimo Tercero, Vigésimo Sexto y Trigésimo Tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

TERCERO.- De conformidad con lo señalado por el artículo 111 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua y numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas, se determina clasificar la información por un periodo de CINCO AÑOS, a partir de la fecha de confirmación del presente Acuerdo por parte del Comité de Transparencia del Municipio de Chihuahua.

CUARTO.- Se confirma la determinación que hace la Dirección de Seguridad Pública Municipal respecto de los funcionarios responsables de la conservación, resguardo y vigilancia de la información clasificada en este Acuerdo, en el ámbito de su competencia, serán quienes ocupen los cargos de Director de Seguridad Pública Municipal, el Subdirector Jurídico, el Subdirector Administrativo y el Oficial Mayor.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 38 fracciones I, IX y X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua, remítase un tanto del presente acuerdo a la Dirección de Seguridad Pública Municipal y a la Unidad de Transparencia, para los efectos legales que corresponda.



En la ciudad de Chihuahua, Chihuahua a los veintitrés días del mes de agosto del año dos mil diecinueve, se lleva a cabo la sesión del Comité de Transparencia, en el inmueble que ocupa la Presidencia Municipal de Chihuahua, ubicado en la avenida independencia número 209 de la colonia centro en esta ciudad; encontrándose la totalidad de quienes integran el comité de transparencia visto para resolver sobre sobre la clasificación de la información que hace esta Área como reservada.

LIC. JUAN CARLOS URIBE MONTOYA
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. JUAN ANTONIO OLAGUE BARRAZA

SECRETARIO
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. EUNICE MENDEZ TARANGO

VOCAL
DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

HOJA 20 DE 20 DEL ACUERDO DE RESERVA CT-AR/030/2019 DE FECHA 23 DE AGOSTO DE 2019 Y QUE CONTIENE LAS FIRMAS DE QUIENES INTEGRAN EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

